

---

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores (ILO No. 155), 1331  
U.N.T.S. 279, entrada en vigor 11 de agosto de 1983.**

---

### **PREAMBULO**

*La Conferencia General de la Organizaci"n Internacional del Trabajo:*

*Convocada en Ginebra por el Consejo de Administraci"n de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima sptima reuni"n;*

*Despus de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuesti"n que constituye el sexto punto del orden del d!a de la reuni"n, y*

*Despus de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,*

*Adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podr ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981:*

### **Parte I. Campo de Aplicaci"n y Definiciones**

#### **Art!culo 1**

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad econ"mica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podr, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas excluir parcial o totalmente de su aplicaci"n a determinadas ramas de actividad econ"mica, tales como el transporte mar!timo o la pesca, en las que tal aplicaci"n presente problemas especiales de cierta importancia.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deber enumerar en la primera memoria sobre la aplicaci"n del Convenio que someta en virtud del art!culo 22 de la Constituci"n de la Organizaci"n Internacional del Trabajo, las ramas de actividad que hubieren sido excluidas en virtud del prrafo 2 de este art!culo, explicando los motivos de dicha exclusi"n y describiendo las medidas tomadas para asegurar suficiente protecci"n a los trabajadores en las ramas excluidas, y deber indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicaci"n ms amplia.

#### **Art!culo 2**

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores de las ramas de actividad econ"mica abarcadas.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podr, previa consulta, tan pronto

como sea posible, con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas excluir parcial o totalmente de su aplicaci"n a categor!as limitadas de trabajadores respecto de las cuales se presenten problemas particulares de aplicaci"n.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deber enumerar en la primera memoria sobre la aplicaci"n del Convenio que someta en virtud del art!culo 22 de la Constituci"n de la Organizaci"n Internacional del Trabajo, las categor!as limitadas de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del prrafo 2 de este art!culo, explicando los motivos de dicha exclusi"n, y deber indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicaci"n ms amplia.

### ***Art!culo 3***

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresi"n ramas de actividad econ"mica abarca todas las ramas en que hay trabajadores empleados, incluida la administraci"n p#blica;
- b) el trmino trabajadores abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados p#blicos;
- c) la expresi"n lugar de trabajo abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por raz"n de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador;
- d) el trmino reglamentos abarca todas las disposiciones a las que la autoridad o autoridades competentes han conferido fuerza de ley;
- e) el trmino salud , en relaci"n con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino tambin los elementos f!sicos y mentales que afectan a la salud y estn directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

## **Parte II. Principios de una Pol!tica Nacional**

### ***Art!culo 4***

1. Todo Miembro deber, en consulta con las organizaciones ms representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y prctica nacionales, formular poner en prctica y reexaminar peri"dicamente una pol!tica nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta pol!tica tendr por objeto prevenir los accidentes y los da\$os para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relaci"n con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo reduciendo al m!nimo, en la medida en que sea razonable y factible las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

### ***Art!culo 5***

La pol!tica a que se hace referencia en el art!culo 4 del presente Convenio deber tener en cuenta las grandes esferas de acci"n siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

- a) dise\$o, ensayo, elecci"n, reemplazo, instalaci"n, disposici"n utilizaci"n y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes qu!micos biol"gicos y f!sicos; operaciones y procesos);
- b) relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptaci"n de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organizaci"n del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades f!sicas y mentales de los trabajadores;
- c) formaci"n, incluida la formaci"n complementaria necesaria calificaciones y motivaci"n de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;
- d) comunicaci"n y cooperaci"n a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
- e) la protecci"n de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la pol!tica a que se refiere el art!culo 4 del presente Convenio.

#### ***Art!culo 6***

La formulaci"n de la pol!tica a que se refiere el art!culo 4 del presente Convenio deber!a precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades p#blicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carcter complementario de tales responsabilidades, as! como las condiciones y la prctica nacionales.

#### ***Art!culo 7***

La situaci"n en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deber ser objeto, a intervalos adecuados, de exmenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelaci"n de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

### **Parte III. Acci"n a Nivel Nacional**

#### ***Art!culo 8***

Todo Miembro deber adoptar, por v!a legislativa o reglamentaria o por cualquier otro mtodo conforme a las condiciones y a la prctica nacionales, y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar efecto al art!culo 4 del presente Convenio.

#### ***Art!culo 9***

1. El control de la aplicaci"n de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deber estar asegurado por un sistema de inspecci"n apropiado y suficiente.
2. El sistema de control deber prever sanciones adecuadas en caso de infracci"n de las leyes o de los reglamentos.

#### ***Art!culo 10***

Debern tomarse medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

#### ***Art!culo 11***

A fin de dar efecto a la pol!tica a que se refiere el art!culo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes debern garantizar la realizaci"n progresiva de las siguientes funciones:

- a) la determinaci"n, cuando la naturaleza y el grado de los riesgos as! lo requieran, de las condiciones que rigen la concepc"n, la construcci"n y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotaci"n, las transformaciones ms importantes que requieran y toda modificaci"n de sus fines iniciales, as! como la seguridad del equipo tcnico utilizado en el trabajo y la aplicaci"n de procedimientos definidos por las autoridades competentes;
- b) la determinaci"n de las operaciones y procesos que estarn prohibidos, limitados o sujetos a la autorizaci"n o al control de la autoridad o autoridades competentes, as! como la determinaci"n de las sustancias y agentes a los que la exposici"n en el trabajo estar prohibida, limitada o sujeta a la autorizaci"n o al control de la autoridad o autoridades competentes; debern tomarse en consideraci"n los riesgos para la salud causados por la exposici"n simultnea a varias sustancias o agentes;
- c) el establecimiento y la aplicaci"n de procedimientos para la declaraci"n de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboraci"n de estad!sticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) la realizaci"n de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro da\$o para la salud acaecido durante el trabajo o en relaci"n con ste parezca revelar una situaci"n grave;
- e) la publicaci"n anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicaci"n de la pol!tica a que se refiere el art!culo 4 del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros da\$os para la salud acaecidos durante el trabajo o en relaci"n con ste;
- f) habida cuenta de las condiciones y posibilidades nacionales, la introducci"n o desarrollo de sistemas de investigaci"n de los agentes

químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entra\$aran para la salud de los trabajadores.

### **Artículo 12**

Deberán tomarse medidas conformes a la legislación y práctica nacionales a fin de velar por que las personas que diseñan fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier tipo de maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional:

- a) se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las sustancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos;
- b) faciliten información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos y sobre el uso correcto de sustancias, sobre los riesgos que presentan las máquinas y los materiales y sobre las características peligrosas de las sustancias químicas, de los agentes o de los productos físicos o biológicos así como instrucciones acerca de la manera de prevenir los riesgos conocidos;
- c) efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones expuestas en los apartados a) y b) del presente artículo.

### **Artículo 13**

De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deber protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que sta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

### **Artículo 14**

Deberán tomarse medidas a fin de promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.

### **Artículo 15**

1. A fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio.
2. Cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberán incluir el establecimiento de un organismo central.

## **Parte IV. Acci"n a Nivel de Empresa**

### **Art!culo 16**

1. Deber exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estn bajo su control son seguros y no entra\$an riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Deber exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias qu!micos, f!sicos y biol"gicos que estn bajo su control no entra\$an riesgos para la salud cuando se toman medidas de protecci"n adecuadas.
3. Cuando sea necesario, los empleadores debern suministrar ropas y equipos de protecci"n apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

### **Art!culo 17**

Siempre que dos o ms empresas desarrollen simultneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrn el deber de colaborar en la aplicaci"n de las medidas previstas en el presente Convenio.

### **Art!culo 18**

Los empleadores debern prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administraci"n de primeros auxilios.

### **Art!culo 19**

Debern adoptarse disposiciones a nivel de empresa en virtud de las cuales:

- a) los trabajadores, al llevar a cabo su trabajo, cooperen al cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador;
- b) los representantes de los trabajadores en la empresa cooperen con el empleador en el mbito de la seguridad e higiene del trabajo;
- c) los representantes de los trabajadores en la empresa reciban informaci"n adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta informaci"n, a condici"n de no divulgar secretos comerciales;
- d) los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una formaci"n apropiada en el mbito de la seguridad e higiene del trabajo;
- e) los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estn habilitados, de conformidad con la legislaci"n y la prctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de com#n acuerdo, podr recurrirse a consejeros tcnicos ajenos a la empresa;

f) el trabajador informar de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.

#### ***Artículo 20***

La cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un elemento esencial de las medidas en materia de organización y de otro tipo que se adopten en aplicación de los artículos 16 a 19 del presente Convenio.

#### ***Artículo 21***

Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

### **Parte V. Disposiciones Finales**

#### ***Artículo 22***

El presente Convenio no revisa ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo existentes.

#### ***Artículo 23***

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ***Artículo 24***

1. Este Convenio obligará formalmente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrar en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### ***Artículo 25***

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado

durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### ***Artículo 26***

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificar a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamar la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrar en vigor el presente Convenio.

#### ***Artículo 27***

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### ***Artículo 28***

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentar a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ***Artículo 29***

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicar, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesar de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuar en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ***Artículo 30***

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSTITUCIÓN:22 artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

---

